



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

17861/2021

ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA
NACIONAL c/ GCBA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de noviembre de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Se presenta, el presidente de la **Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN)**, y deduce la presente acción en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley local nro. 6.452 (BOCABA 29.10.21) en cuanto establece que “...*el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal*”.

Indica que el precepto impugnado, que habilita al Tribunal Superior de Justicia (TSJ) a revisar las sentencias dictadas por la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue sancionada por la Legislatura porteña el 30 de septiembre pasado y quedó promulgada el día 25 de octubre de 2021.

Asevera que la admisión de una vía recursiva ante un tribunal local contra las decisiones dictadas por jueces que integran la justicia nacional ordinaria importa agredir la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en los arts. 1° y 32 del decreto 1285/1958.

Añade que le corresponde al Congreso de la Nación, y solo a él, proveer los remedios procesales habidos contra lo resuelto por tales instancias y, en ese sentido, en ejercicio de las competencias que le acuerdan los arts. 75, inc. 20, y 117 de la CN, dictó las leyes 48 y 4055 y los arts. 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Considera que la Legislatura porteña carece de competencia para revisar los criterios de oportunidad y mérito político sentados por el Congreso de la Nación en ocasión de fijar el remedio recursivo respecto



de lo resuelto por las alzas nacionales, sin incurrir en inconstitucionalidad.

Alega que la AMFJN es una reconocida entidad que nuclea a magistradas/os y funcionarias/os judiciales de todas las instancias y fueros de la Justicia federal y nacional de la República Argentina, que lleva años velando por el respeto y la tutela de la independencia y el eficaz y eficiente funcionamiento del Poder Judicial y la idoneidad técnica y moral de las personas que lo integran; lo que constituye un pilar fundamental del sistema judicial y del Estado de Derecho.

Señala que se encuentra plenamente legitimada para iniciar las presentes actuaciones por cuanto de los objetivos estatutarios que encuadran su funcionamiento surgen los de propender al *“constante mejoramiento de la administración de Justicia y su personal”* (art. 2 inc. a), velar por el *“mantenimiento del orden, el respeto y la dignidad propias de la función judicial”* (art. 2 inc. b) y, finalmente, *“realizar todos los actos y gestiones que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales”* (art. 2 inc. l).

En ese marco, solicita el dictado urgente de una **medida cautelar** mediante la cual se suspenda la aplicación del art. 4° de la ley 6.452 mientras dure la tramitación de las presentes actuaciones.

Sostiene que la **verosimilitud del derecho** se advierte por cuanto la entrada en vigencia de la ley impugnada, más concretamente su art. 4°, importa la supresión del mecanismo recursivo fijado por la autoridad nacional, en punto a lo resuelto por las cámaras nacionales de apelaciones.

Apunta que dicha injerencia no solo trastoca el diseño institucional del Poder Judicial de la Nación (art. 116, CN), sino que también las garantías que aseguran la independencia e imparcialidad de la magistratura (arts. 109 y 110 CN) y el principio del juez natural (art. 18 CN).

Manifiesta que se ponen en peligro, también, derechos de los justiciables, toda vez que se topan con un dilema recursivo, cuya indebida resolución (por yerro de la vía adecuada) habrá de traducirse en pérdida de derechos y acciones.

Expone que esta última circunstancia funda el requisito de **peligro en la demora**, pues, de no neutralizarse los efectos de los artículos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

impugnados, amén de afectarse la garantía del juez natural, mediará grave incertidumbre jurídica en torno al recurso a seguir contra lo resuelto por las Cámaras Nacionales de Apelaciones, lo que habrá de ocasionar pérdida de derechos y acciones litigiosos de instar la vía ofrecida por el legislador local.

Expresa que la medida solicitada no sólo no afecta el interés público, sino que tiende a garantizarlo al depurar al proceso de remedios impugnativos por demás inocuos, cancelatorios de la garantía del juez natural.

II.-Remitidas las actuaciones al Sr. Fiscal Federal, se expide los términos del dictamen de fecha 24/11/2021, quedando los autos en condiciones de RESOLVER.

III.- Así las cosas, a los fines del *subexamine*, cuadra inicialmente señalar que, toda medida cautelar en el ámbito judicial está subordinada a la concurrencia de dos requisitos esenciales, que son **la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora**, al que debe sumarse un tercero, establecido en el art. 199 del CPCCN de modo genérico para toda clase de medida cautelar, cual es, **la contracautela**.

Cabe recordar también que las medidas cautelares suponen un remedio procesal que de ordinario debe aplicarse con criterio restrictivo y que para su procedencia no sólo es necesaria la existencia de verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, sino que además debe ponderarse si existe una función de medio a fin con la pretensión de fondo de la parte que la solicita.

Además, los recaudos de admisibilidad de tales medidas deben ser ponderados con suma prudencia cuando la cautela modifica el estado de hecho o derecho vigente al momento de su dictado, pues conlleva un anticipo de la jurisdicción favorable en cuanto al pronunciamiento definitivo de la demanda.

Por otra parte, es dable precisar que el derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud preliminar, ya que declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis, y solamente cuando



se dicte la providencia principal se podrá verificar si aquélla corresponde a la realidad (conf. CNACAF, Sala de FERIA, "Ceres Agropecuaria S.A c/ E.N.-AFIP-DGI (Junín)- Resol 70/10 s/Amparo Ley 16.986" del 11/01/11).

IV.- Ello sentado, debe señalarse que **el art. 4 de la ley 6.452 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Publicado en BOCABA: 29-10-2021)** establece lo siguiente: *“Modificase el art. 26 de la Ley 402 (Texto consolidado por la Ley 6347), el que quedará redactado de la siguiente manera: Art. 26- El recurso de **inconstitucionalidad** se interpone contra la **sentencia definitiva** del tribunal superior de la causa **emitida** por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los **integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal**. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.”* (el resaltado me pertenece).

Dicha normativa modifica el actual régimen de apelaciones que rige en la justicia nacional con asiento en la Ciudad, el cual establece que lo resuelto por la judicatura nacional podrá ser impugnado por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 256 y 257 del CPCCN), siempre que se encuadre el caso en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48.

V. En cuanto a la exigencia establecida por el art. 116 de la Constitución Nacional de la existencia de un “caso” judicial como requisito habilitante del válido ejercicio de la función judicial, cabe ponderar que lo pretendido en autos por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN), no puede considerarse una mera opinión consultiva por parte del Poder Judicial, sino el dictado de un acto jurisdiccional que preserve los intereses colectivos que se invocan como afectados al sostener que la norma impugnada genera confusión en cuanto concierne a la dilucidación del remedio impugnativo de lo resuelto por los tribunales de alzada nacionales con asiento en esta Ciudad.

Por otro lado, y sin emitir un juicio prematuro sobre la legitimación de la accionante, y solo a los fines de examinar la tutela cautelar pretendida, debe tenerse en cuenta que dentro de los objetivos de la asociación actora se encuentran los de propender al *“constante mejoramiento de la administración de Justicia y su personal”* (art. 2 inc. a),





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

velar por el “*mantenimiento del orden, el respeto y la dignidad propias de la función judicial*” (art. 2 inc. b) y, finalmente, “*realizar todos los actos y gestiones que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales*” (art. 2 inc. l). Siendo su objetivo -según sus dichos- el de velar por el respeto y la tutela de la independencia y el eficaz y eficiente funcionamiento del Poder Judicial y la idoneidad técnica y moral de quienes integran la Magistratura.

VI.- Así las cosas, en este reducido marco cognoscitivo que autoriza la medida solicitada, y a fin de verificar la **verosimilitud del derecho** invocada por la Asociación actora, cabe examinar *-en forma preliminar-* **la competencia de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para legislar sobre normas procesales relativas a la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Cabe aclarar que, a esta altura, no resulta obligatorio efectuar un examen jurídico riguroso, siendo sólo necesario examinar si el derecho invocado por la accionante tiene o no apariencia de verdadero.

VII. Ello sentado, es dable en primer término recordar que a partir de la reforma del año 1994 el **artículo 129 de la Constitución Nacional**, establece que la Ciudad de Buenos Aires “*tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad*”, sin perjuicio de también establecer que “*una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación*”.

En ese marco, se dictó el 8 de noviembre de 1995 (promulgada el 27/11/95) la **Ley N° 24.588**, que -en lo que aquí interesa- prevé que: “*La presente ley garantiza los intereses del Estado Nacional en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación*” (art. 1); “*Sin perjuicio de las competencias de los artículos siguientes, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones*” (art. 2); “*El Estado Nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y*



bienes” (art. 6); y **“La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales”** (art. 8).

En cumplimiento de la norma constitucional, se sancionó en el año 1996 la **Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, con el objetivo declarado en su Preámbulo de “afirmar su autonomía” y “organizar sus instituciones. Respecto de Poder Judicial local, el **art. 106** de su texto previó que le corresponde “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales” (...).

Específicamente en relación al traspaso de los jueces nacionales, la cláusula transitoria decimotercera facultó al Gobierno de la Ciudad “para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueron ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces. (...) Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial. En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al art. 75, inc. 2º de la Constitución Nacional. (conf. Competencia CSJ 4652/2015/CS1 in re “Bazán, Fernando s/amenazas” del 4 de abril de 2019, cons. 4º).

Asimismo, la cláusula transitoria segunda dispuso que las disposiciones de la Constitución que no pudieran entrar en vigor en razón de las limitaciones de hecho impuestas por la ley 24.588, no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia.

Por otro lado, cabe destacar que mediante **Decreto N° 1417/96** se creó en jurisdicción del Ministerio de Justicia de la Nación para el estudio y la elaboración de los proyectos normativos que resulten necesarios para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

hacer efectiva la transferencia de la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital Federal a Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la planificación y seguimiento de su posterior instrumentación.

En sus considerandos, se expresó que la Ley 24.588 y la cláusula Transitoria Decimotercera del Estatuto de la Ciudad de Buenos Aires exteriorizan la voluntad normativa de dotar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de un Poder Judicial propio. Se destacó también que el Gobierno Nacional debe propiciar las reformas necesarias para fortalecer las instituciones democráticas facilitando que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organice la función judicial propia que le asigna el artículo 129 de la Constitución Nacional, a los efectos de la solución de controversias entre sus habitantes. Por otro lado, se aclaró que la citada transferencia debe llevarse a cabo mediante las reformas legislativas correspondientes que aseguren la independencia y los derechos que permiten resguardarla, invitando al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a participar en la elaboración de los proyectos de leyes y demás instrumentos legales necesarios para viabilizar la mencionada transferencia.

También cabe citar la disposición primera del título quinto de la **Ley N° 7 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires)** en cuanto dispone que: *“Los artículos 29°, 30°, 31°, 32°, 36°, 37°, 38°, 39° y 40°, quedan suspendidos en su vigencia. El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se debe prever la transferencia proporcional de las partidas presupuestarias pertinentes para atender las causas, que, en trámite ante el Poder Judicial de la Nación, se remitan al fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires”.*

Es decir, la normativa reseñada ilustra la necesidad de un traspaso progresivo de competencias, que gradúen el cambio de funciones de los diferentes operadores de justicia, a fin de garantizar en el período de transición una administración del servicio de justicia que no se vea alterada en su prestación por los cambios propuestos.



Y tal como lo establecen la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la disposición primera del título quinto de la Ley N° 7 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires) y el art. 6 de la Ley N° 24.588 (Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires), **sólo se encuentran habilitados el Gobierno de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir los convenios que conduzcan a un ordenado traspaso de competencias.**

VIII. Así, el perfil normativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no sólo surge de lo establecido por el art. 129 de la Constitución Nacional en tanto dispone que aquélla tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades de jurisdicción, sino también por la ley de garantías de los intereses del Estado Federal, que se concretó con la sanción –entre otras de la ley 24.588-, de la cual surgen algunas restricciones legislativas y de jurisdicción aún vigentes en la actualidad.

Es dable reiterar que la transferencia de las competencias reseñadas, debe ser objeto de un acuerdo entre el Gobierno Nacional y el local, ratificado por el Congreso Nacional y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo autorizan para estos casos el título quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (disposiciones complementarias y transitorias), en su cláusula primera "vigencia de normas", que estatuye el mecanismo de acuerdos entre el Gobierno de la Ciudad y el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y el art. 6 de la Ley N° 24.588 que dispone que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes.

Resulta de toda claridad que el Congreso Nacional y la Legislatura local establecieron que la transferencia de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias a cargo de la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Poder Judicial de la Ciudad se produciría por un acuerdo entre los gobiernos ratificado por los poderes legislativos de ambos estados (conf.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12**

Competencia CSJ 4652/2015/CS1 in re “Bazán, Fernando s/amenazas” del 4 de abril de 2019, cons. 5º).

IX. La Justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La primera ley orgánica sobre los tribunales de la entonces Capital Federal fue la ley nro. 1144, cuya sanción obedeció al propósito de dotar a aquélla (que había adquirido su condición de Capital de la República por la ley 1029, del 21 de septiembre de 1880), de una administración de justicia autónoma respecto de la provincial que hasta ese momento tenía jurisdicción dentro de su ámbito territorial.

En lo que aquí interesa, resulta ilustrativo mencionar las leyes de organización de la justicia con asiento en la entonces denominada Capital Federal: la ley 1893 sobre organización de los tribunales de la Capital, la ley 12.330 sobre nueva organización de las Cámaras de Apelaciones de la Capital, el decreto-ley 32.347/44 sobre organización, competencia y procedimiento de la jurisdicción del trabajo, la ley 13.998 que estableció el carácter nacional de los jueces de la Capital haciendo desaparecer así la diferencia que hasta entonces se admitía en ese distrito entre jueces ordinarios o locales y jueces federales, y el decreto ley 1285/58 ordenamiento integral sobre organización de la justicia nacional, entre otras.

No obstante la desvinculación que estableció en materia de organización judicial la ley nro. 1144 dispuso que hasta tanto se dictaran las leyes de procedimiento para la Capital, continuarían rigiendo las leyes vigentes en la Provincia de Buenos Aires, entre las que se encontraba el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial sancionado en 1880, el cual rigió en la ex Capital Federal hasta su derogación por la ley 17.454, que sancionó y promulgó el “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, el cual junto a su reforma, constituye el ordenamiento procesal vigente en la Justicia Nacional (confr. Lino Enrique Palacio “Derecho Procesal Civil”, Tomo I-Nociones generales-Segunda Edición-, Abeledo Perrot, págs. 170 y sgtes.)

X. Normas reguladoras de los procesos.

Se ha señalado que “...el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, diferencia la atribución de dictar normas de derecho común y de derecho federal –a cargo del Poder Legislativo- de la atribución



jurisdiccional para resolver conflictos sobre las primeras de esas materias, a cargo, en principio, de los Estado Locales. Dicho de otro modo, y en concordancia con lo dispuesto en los arts. 5º, 116 y 122 de la Constitución Nacional, las provincias se reservaron la aplicación de la ley común por sus respectivos tribunales locales, y por interpretación extensiva, la sanción de sus códigos de forma, a fin de regular el pertinente procedimiento judicial.”. Por su parte, se resaltó que “...dado que el art. 5º impone a las provincias asegurar su administración de justicia, es decir crear sus tribunales, distribuir su competencia local y establecer las instancias procesales, cada estado local tiene diferentes alternativas para cumplir su mandato” (conf. María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada. Cuarta Edición Ampliada y Actualizada, Tomo II, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2011, Título Primero, Sección Primera, Capítulo Cuarto, Comentario al art. 75 inc. 12 “1. *La cláusula de los Códigos y la jurisdicción local*”, párrafo 10º)

Así, los Códigos y leyes de fondo (de “derecho común”) los dicta el Congreso como órgano legislativo del Estado federal, con ámbito de vigencia para todo el territorio y los Códigos y las leyes de forma (procesales) los dictan los entes locales para sus respectivas jurisdicciones. Y, el Congreso como órgano legislativo del Estado Federal para los tribunales federales y local, para Justicia Nacional con asiento en C.A.B.A. (conf. Bidart Campos “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo II El Derecho Constitucional del Poder, pág. 174 y sgtes). Ello, claro está hasta tanto se convenga el traspaso de jurisdicción previsto por los constituyentes y la legislación vigente, reseñada ut supra.

Por su parte, se ha destacado que en virtud de la forma de Estado federal dispuesta por el art. 1º de la C.N., en concordancia on los arts. 5º, 75 inc. 12, 116 y 129 de la mencionada norma, la organización judicial argentina se estructura alrededor de una competencia federal y de otra local. Así, la C.S.J.N. es el único órgano creado por la Constitución como parte y cabeza del Poder Judicial de la Nación y la Ley Suprema delega en el Congreso federal la organización de los tribunales, los niveles jerárquicos de éstos, la sanción de normas procesales en el ámbito federal y la atribución y distribución de competencias judiciales,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

respetando las reglas establecidas en los arts. 116 y 117 de la Constitución. (conf. María Angélica Gelli, en opus cit., Título Primero, Sección Tercera, Capítulo Primero, Comentario al art. 108 “1. *La organización judicial argentina en el orden federal. Interpretación general de la norma*”, párrafos 1° y 2°).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido expresamente que “...la Constitución Nacional a más de atribuir a los jueces la competencia de conocer y decidir las causas que lleguen a sus estrados y hacer cumplir sus decisiones, ha dispuesto que lo hagan ‘según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso’ (art. 117, Constitución Nacional), órgano al que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional, le corresponde ‘establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia’, atribución que incluye la determinación de la competencia de esos tribunales y la fijación de las normas de procedimiento necesarias para actuar ante ellos” (Fallos 324:3184, voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O’Connor y Guillermo A. F. López).

Ello así, puede concluirse *-de forma preliminar-* que, sin desconocer las facultades de legislación y jurisdicción de la Ciudad, otorgadas por el art. 129 de la CN, hasta tanto no se concrete el traspaso de la Justicia Nacional ordinaria a la Justicia local, la Legislatura de la ciudad carece de competencia para legislar normas procesales aplicables en el ámbito nacional -como es crear un recurso procesal para las causas en trámite ante la justicia nacional-, en tanto implica modificar el régimen procesal vigente a cumplir por los tribunales de la jurisdicción nacional, y en ese sentido, sustituir a otros poderes del Estado -en este caso el Congreso Nacional- en las funciones que le son propias (art. 75 incs. 12 y 20 y art. 117 de la CN).

En tales condiciones, en el estrecho marco de conocimiento que permite esta instancia cautelar, se advierte la verosimilitud del derecho invocada por la Asociación actora, en tanto -como se ha expresado- la legislatura porteña carece de potestades para dictar normas adjetivas a cumplir en el marco de los procesos judiciales en trámite por ante los tribunales de jurisdicción nacional. Máxime, en tanto la norma cuestionada crea una instancia revisora de las decisiones de alzada nacional ante el Tribunal local que modifica los Códigos Procesales de la



Nación y de la Ley 48, que reglamenta el recurso extraordinario ante la CSJN, y la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en los artículos 1 y 32 del decreto-ley 1285/1958 y la ley 4055.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “GCBA c/ EN-PEN s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (causa CSJ 567/21), del 4 de mayo de 2021, ha sostenido que el armónico desenvolvimiento del sistema federal de gobierno depende de la “buena fe”, de la “coordinación” y de la “concertación” recíproca entre los distintos estamentos de gobierno (Nación, Provincias, Ciudad de Buenos Aires y municipios), pues esos principios constituyen el modo razonable para conjugar los diferentes intereses en juego y encauzarlos hacia la satisfacción del bien común. Asimismo, sostuvo que la distribución de competencias en un Estado Federal como el nuestro, y la complejidad de aspectos que pueden converger en una misma realidad, exigen que el preciso deslinde de competencias se haga atendiendo cuidadosamente a las circunstancias de cada caso (Fallos: 344:809, consid. 4º y 16º).

XI. Refuerza lo expuesto, lo dictaminado por el Sr. Procurador General ante la C.S.J.N. con fecha 28/06/2021 en el marco de la causa “Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia-Levinas, Gabriel Isaías s/SAG-otros (recurso de inconstitucionalidad denegado”, en tanto recordó que “...el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé únicamente la apelación de las sentencias de las cámaras nacionales a través del recurso extraordinario (art. 256 y siguientes). La admisión de una vía recursiva ante un tribunal local contra decisiones dictadas por jueces que integran la justicia nacional ordinaria modifica la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en los artículos 1 y 32 del decreto-ley 1285/1958 y en las leyes 48 y 4055. Además, contradice el artículo 8 de la ley 24.588 que dispone la preservación de este fuero en la esfera de la justicia nacional” (cons. III).

Asimismo, estimó que “...la atribución judicial al tribunal superior local de la facultad de revisión de las sentencias de las cámaras nacionales de apelación representa una transferencia de competencias jurisdiccionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, en principio, sólo podría ser efectuada por el Congreso de la Nación”. Y, agregó “...en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales le corresponde al Poder





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Legislativo de la Nación alcanzar un justo equilibrio entre el respeto de la autonomía jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires y la garantía del interés federal. En ese marco, debe interpretarse la ley 24.588...”.

Por su parte, recordó –con citas de los convenios de transferencias progresivas de competencias- que el Congreso de la Nación ha ejercido esas facultades especiales a través de la celebración de diversos convenios por los cuales se han ido transfiriendo competencias parciales de la justicia nacional ordinaria a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Concluyó que “...la esencia de nuestro gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución Nacional. Ningún departamento de gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas...”.

XII.- A mayor abundamiento, cabe citar lo decidido recientemente por la Sala J de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en la causa N° 93267/2017 “Vilte, Elisa Martina y otro c/CIDI S.A. s/prescripción adquisitiva” mediante la sentencia dictada el 23/11/2021, en cuanto declaró, *de oficio*, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del artículo 4° de la ley 6452.

En tal sentido, el Tribunal destacó “...más allá de la defensa que pueda enarbolarse con relación a la autonomía local, el Congreso de la Nación definió la cuestión del poder no delegado a la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 2 de la ley 24.588”. Agregó “...pese al status constitucional propio que adquirió la ciudad de Buenos Aires a partir de la reforma de 1994, la legislatura local con la reforma del artículo 26 de la ley 402 CABA, se ha extralimitado en sus funciones...la inconstitucionalidad de la norma es palmaria y de una gravedad significativa y su declaración no vulnera el principio de congruencia...”.

Entre los fundamentos de dicha decisión, los Vocales sostuvieron que “...en tanto las sentencias dictadas por el tribunal de alzada no son susceptibles de otros recursos que no sean los contemplados en el ordenamiento procesal nacional -entre los que no figura el insinuado por las recurrentes-, la vía elegida resulta ostensiblemente improcedente e inviable, contando las recurrentes con los remedios recursivos idóneos que prevé el mismo ordenamiento procesal citado (...) En efecto, el remedio intentado, a más de inconstitucional, resulta inadmisibles cuando no se encuentra previsto legalmente en el Código Procesal Civil y



Comercial de la Nación ni en las demás normas que rigen los procesos a seguir por este fuero, y en la medida que las decisiones de esta Cámara Civil no pueden ser objeto de revisión por un Tribunal perteneciente a una jurisdicción ajena a la justicia nacional”.

Asimismo, señalaron que “Por más que la Corte Suprema hubiera afirmado en sucesivos pronunciamientos, que la Justicia Nacional se encuentra en tránsito hacia su definitivo traspaso a la jurisdicción local, mientras ello no suceda, mal puede atribuirse una competencia inexistente en el marco legal...”.

XIII. En otro orden, puede verificarse **peligro en la demora** si se tiene en cuenta que la modificación pretendida por la citada ley local genera una grave incertidumbre jurídica en torno a la admisión y/o denegación de los recursos interpuestos ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en la ciudad, entorpeciendo la labor judicial de los integrantes del Poder Judicial de la Nación; a lo que debe sumarse la posibilidad de que adquieran entidad de cosa juzgada aquellos decisivos que se consideren indebidamente recurridos, frustrando derechos y acciones de múltiples justiciables, todo lo cual atenta contra la seguridad jurídica que la Magistratura debe velar y garantizar así un adecuado servicio de justicia (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y arts. 8 y 16 de la Convención Americana de derechos Humanos, Fallos 327:4185).

XIV.- Por lo demás, no se advierte en el caso una identificación con la pretensión de fondo -que involucra la declaración de inconstitucionalidad del artículo en cuestión- siendo que el objeto de esta cautelar radica en la suspensión de los efectos de la norma impugnada, a los fines de preservar la garantía del tribunal natural y evitar una grave incertidumbre jurídica, contraria al principio de tutela judicial (art. 18 de la Constitución Nacional, y un fundamento convencional, en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana//////////





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

//////// sobre Derechos Humanos, 2° inciso 3°, apartados a y b, y 14, inciso 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1) Admitir la medida cautelar peticionada por **Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN)**, -bajo caución juratoria que se tiene por prestada con el escrito de inicio- y, en consecuencia, **suspender la aplicación del art. 4° de la ley 6.452 de la Ciudad de Buenos Aires (BOCABA 29.10.21)** en lo relativo al **recurso de inconstitucionalidad** reglamentado contra las sentencias definitivas dictadas por las **Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

2) Las costas se imponen a la demandada, por no existir mérito para su dispensa (art. 68, primer párrafo y art. 69, primer párrafo, del CPCCN).

Teniendo en cuenta la época de los trabajos profesionales (conf. CSJN "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." del 4/09/2018), la naturaleza del asunto, atento el motivo, extensión, calidad jurídica y resultado de la labor desarrollada, es preciso remitirse a lo dispuesto en los incs. b) a g) del art. 16° de la Ley de Arancel. En tales condiciones, atendiendo la tarea cumplida en relación a la cautelar aquí otorgada, corresponde regular los honorarios del **Dr. Alberto Antonio Spota**, por su actuación como letrado patrocinante de la parte actora en la suma de **pesos cuarenta y tres mil ciento veinte (\$43.120.-)** - equivalente a 7 UMA (Ac. 21/2021, \$6.160.-) - (cfr. arts. 16, 20, 29 y ccdtes. y citados de la Ley n° 27.423 y Dto. 1077/17).

El importe del Impuesto al Valor Agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. Sala II *in re*: "Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo c/ Colegio Público de Abogados", del 16 de julio de 1996).

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al I.V.A., el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Regístrese y notifíquese a la actora por Secretaría y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) vía oficio DEOX, o en su caso, los



medios electrónicos habilitados por la autoridad local a tales efectos (a cargo del interesado, conf. art. 400 del CPCCN)-.

Asimismo, comuníquese la presente -vía DEO, por Secretaría- a las Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en esta Ciudad, a sus efectos.

MACARENA MARRA GIMÉNEZ
JUEZA FEDERAL

